

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-157/2018

**ACTORA:** PATRICIA LUCÍA TORRES  
ROSALES

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIO:** ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES

**COLABORARON:** SAMANTHA M.  
BECERRA CENDEJAS, YURITZY DURÁN  
ALCÁNTARA, CELESTE CANO RAMÍREZ,  
RODOLFO OROZCO MARTÍNEZ, CARLOS  
ULISES MAYTORENA BURRUEL,  
SALVADOR MONDRAGÓN CORDERO Y  
JORGE HERNÁNDEZ FARÍAS

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de cuatro de abril de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio cuyos datos de identificación se citan al rubro.

**RESULTANDO**

**1. Presentación de la demanda.** El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, Patricia Lucía Torres Rosales, ostentándose como militante y precandidata a diputada federal

por el principio de representación proporcional en la cuarta circunscripción plurinominal electoral postulada por el Partido de la Revolución Democrática, presentó demanda de juicio ciudadano.

Lo anterior, para controvertir la resolución de doce de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de inconformidad **INC/NAL/127/2018** y su acumulado **INC/NAL/134/2018**, mediante la cual la Comisión Nacional Jurisdiccional, entre otras cuestiones, confirmó la designación y declaró elegible a Mara Iliana Cruz Pastrana como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional en la cuarta circunscripción plurinominal en el orden de prelación seis de la lista correspondiente.<sup>1</sup>

**2. Turno.** Mediante proveído de veintiséis de marzo siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó admitir a trámite la demanda, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución.

---

<sup>1</sup> Cabe precisar que en el escrito de demanda, la actora expresa como acto impugnado la resolución recaída a los expedientes INC/NAL/125/2018 y sus acumulados INC/NAL/127/2018 e INC/NAL/134/2018, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática; sin embargo, de las constancias de autos, así como del informe rendido por el órgano partidista responsable, se advierte que lo que pretende impugnar la parte actora es la resolución de doce de marzo de dos mil dieciocho, emitida por el citado órgano partidista dentro del recurso de inconformidad INC/NAL/127/2018 y su acumulado INC/NAL/134/2018.

## **CONSIDERANDO**

### **1. Competencia**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio ciudadano, en el que se controvierte la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual, entre otras cuestiones, confirmó la designación y declaró elegible a Mara Iliana Cruz Pastrana como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional en la cuarta circunscripción plurinominal en el orden de prelación seis de la lista correspondiente.

### **2. Procedencia**

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado reúne los requisitos previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el órgano partidista responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la actora, así como su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica la resolución impugnada; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

**2.2. Oportunidad.** La demanda fue presentada en forma oportuna, dado que la actora controvierte la resolución dictada dentro de los recursos de inconformidad **INC/NAL/127/2018** y su acumulado **INC/NAL/134/2018**, emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática el doce de marzo de dos mil dieciocho y notificada a la actora el siguiente día veinte.

En tanto que la demanda se presentó el veintidós de marzo de dos mil dieciocho, por lo que es evidente que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del término legal establecido, de acuerdo al siguiente cuadro:

| MARZO DE 2018                      |   |           |                            |           |           |         |
|------------------------------------|---|-----------|----------------------------|-----------|-----------|---------|
| Lunes                              | Martes                                  | Miércoles | Jueves                     | Viernes   | Sábado    | Domingo |
| 12                                 | 13                                      | 14        | 15                         | 16        | 17        | 18      |
| Emisión de la resolución impugnada |   |           |                            |           |           |         |
| 19                                 | 20                                      | 21<br>(1) | 22<br>(2)                  | 23<br>(3) | 24<br>(4) | 25      |
|                                    | Notificación de la resolución impugnada |           | Presentación de la demanda |           |           |         |

**2.3. Legitimación.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima en términos del artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que la actora es una

ciudadana, ostentándose como militante y precandidata a diputada federal por el principio de representación proporcional en la cuarta circunscripción plurinominal electoral postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

**2.4. Interés jurídico.** La promovente cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, dado que combate la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en los recursos de inconformidad **INC/NAL/127/2017** y su acumulado **INC/NAL/134/2018**, interpuestos también por la citada ciudadana, a fin de controvertir la designación de Mara Iliana Cruz Pastrana como candidata a diputada plurinominal.

**2.5. Definitividad.** Está colmada en el caso porque, de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia, a través del cual se pueda modificar o revocar la resolución impugnada.

### **3. Tercera interesada**

El tres de abril de dos mil dieciocho, Mara Iliana Cruz Pastrana presentó escrito en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, a efecto de comparecer como tercera interesada en el juicio ciudadano al rubro indicado.

Al respecto, el artículo 19, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral dispone que el Magistrado Instructor, en el proyecto de sentencia del medio de impugnación que corresponda, propondrá a la Sala tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea.

En ese tenor, de las cédulas remitidas por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que el plazo de publicitación del medio de impugnación transcurrió de las dieciocho horas del veintidós de marzo a las dieciocho horas con cinco minutos del veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, por lo que si la compareciente presentó su escrito hasta el tres de abril del año en curso **es evidente su extemporaneidad y debe tenerse por no presentado.**

#### **4. Hechos relevantes**

Los hechos que dieron origen a la resolución impugnada consisten medularmente en los siguientes:

**4.1. Convocatoria.** El dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, tuvo verificativo el Décimo Primer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en que se emitió la Convocatoria para elegir, entre otros cargos, a las candidatas y candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, en el marco del proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

**4.2. Observaciones a la convocatoria.** El veintiuno de noviembre siguiente la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional emitió el *“Acuerdo ACU-CECEN/11/154/2017, de la Comisión Electoral, mediante el cual se emiten observaciones a la convocatoria para elegir a las candidatas y candidatos de la Partido de la Revolución Democrática para la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos; a las senadurías que integran la Cámara de Senadores; las diputaciones federales de la Cámara e Diputados, estas dos últimas por los principios de mayoría relativa y las de representación proporcional, que integrarán la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, en el proceso electoral federal ordinario 2017-2018”*.

**4.3. Registro de precandidatura.** La actora presentó su intención de participar como aspirante a la precandidatura a diputada federal por el principio de representación proporcional en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, obteniendo su constancia de registro el cinco de febrero de dos mil dieciocho.

**4.4. Publicación de convocatoria.** El nueve de febrero siguiente se publicó en el Diario “Milenio” la Convocatoria al Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática con carácter electivo a celebrarse el once de febrero de la misma anualidad.

**4.5. Lista definitiva de consejeros nacionales.** El diez de febrero del año en curso, la Comisión Electoral del Comité

Ejecutivo Nacional emitió el *“Acuerdo ACU-CECEN/228/FEB/2018, de la Comisión Electoral mediante el cual, se emite la lista definitiva de las y los Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, para la celebración del Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional con carácter de electivo de candidatas y candidatos a senadoras o senadores, diputadas y diputados federales de mayoría relativa y de representación proporcional, a la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión que tendrá verificativo el 11 de febrero de 2018”*.

**4.6. Renuncia.** El diez de febrero siguiente, se comunicó a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional la renuncia definitiva de Mónica Guadalupe Hernández como precandidata suplente a la diputación federal por la cuarta circunscripción, la aceptación de Dourdane Citlalli Larios Cruz como suplente de dicha fórmula y la solicitud de Mara Iliana Cruz Pastrana como propietaria.

**4.7. Acuerdo de la Comisión Electoral.** En la misma fecha en que se presentó el escrito de renuncia, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional emitió el *“Acuerdo ACU-CECEN/242-1/FEB/2018, de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional mediante el cual, se resuelve sobre las renunciaciones y sustituciones de precandidatas y precandidatos del Partido de la Revolución Democrática al cargo de diputadas y diputados federales por el principio de representación proporcional, en el proceso electoral federal 2017-2018”*.

**4.8. Instalación del Consejo Nacional.** Al día siguiente se instaló el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática con carácter electivo, en el que se abordaron los puntos I, II y III del orden del día, posteriormente se decretó un receso, señalando para su reanudación el diecisiete siguiente.

**4.9. Elección de candidaturas.** El diecisiete y dieciocho de febrero de esta anualidad, tuvo verificativo el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional con carácter de electivo, en el cual se designaron, entre otras, las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional, en el que fue electo a la fórmula encabezada por Mara Iliana Cruz Pastrana en el orden seis de prelación de la lista de precandidatas y precandidatos del Partido de la Revolución Democrática para la diputación federal por el principio de representación proporcional correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal.

**4.10. Juicio federal y reencauzamiento.** Inconforme con la elección de Mara Iliana Cruz Pastrana como candidata a diputada federal plurinominal, la actora promovió el juicio ciudadano SUP-JDC-71/2018, el cual fue reencauzado a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática para que resolviera lo que en derecho correspondiera, mediante acuerdo plenario de veintisiete de febrero del año que transcurre.

**4.11. Resolución impugnada.** El doce de marzo siguiente, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática emitió resolución en la impugnación que le fue reencauzada por este órgano jurisdiccional, entre otras cuestiones: **a)** confirmó la designación de María Iliana Cruz Pastrana como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional en la cuarta circunscripción plurinominal en el orden de prelación 6, **b)** la declaró elegible para tal efecto y, **c)** le ordenó que realizara la acción legal pertinente para optar por la Secretaria de Formación Política del Comité Ejecutivo Nacional o por la candidatura a la diputación federal referida.

## **5. Consideraciones de la resolución reclamada**

La Comisión Nacional Jurisdiccional consideró de manera esencial lo siguiente:

- Sostuvo que los agravios relativos a controvertir la indebida sustitución de la candidatura eran **inoperantes**, en virtud de que estimó que la actora debió haber impugnado el acto emitido por la Comisión Electoral ACU-CECEN/242-1/FEB/2018, en el que se resolvió, sobre las renunciaciones y sustituciones de precandidatas y precandidatos del Partido de la Revolución Democrática al cargo de diputadas y diputados federales por el principio de representación proporcional, emitido el diez de febrero de dos mil dieciocho y no los acuerdos adoptados por el Consejo

Nacional en los que se formalizó la votación de la candidatura.

Por lo que señaló que al no haberse impugnado de manera oportuna el acuerdo referido, la actora consintió tácitamente la sustitución que ahora cuestiona.

- Razonó que los agravios relacionados con la supuesta inelegibilidad de Mara Iliana Cruz Pastrana, para ser precandidata del PRD a diputada por el principio de representación proporcional eran inoperantes, porque aun y cuando le asistiera la razón a la actora, ello, resultaría insuficiente para alcanzar su pretensión consistente en incorporarse a la lista de candidaturas a diputadas y diputados federales de representación proporcional en la cuarta circunscripción plurinominal, dado que en el expediente no existen elementos que de manera clara y objetiva permitan a sostener de manera inmediata e irrefutable, quién debe integrarse a la lista, por contar con un mejor derecho para integrar la precandidatura frente al resto de interesados.
- Estimó que la designación de Mara Iliana Cruz Pastrana como Candidata a Diputada Federal, se encontraba fundada y motivada, por lo siguiente:
  - a) La sustitución se realizó el diez de febrero de dos mil dieciocho, precisando que las licencias fueron solicitadas del diez al diecisiete de febrero de año

en curso, y del dieciséis al diecinueve de febrero siguientes, respectivamente.

- b) Se cumplieron los requisitos legales de naturaleza administrativa (forma y fondo).
- Declaró procedente la confirmación del Resolutivo del Décimo Cuarto Pleno Extraordinario con carácter electivo del IX Consejo Nacional, relativo a la designación de Mara Iliana Cruz Pastrana como candidata del PRD a Diputada Federal por el principio de representación proporcional en la cuarta circunscripción plurinominal en la prelación seis, declarándola elegible para ocupar una candidatura en el proceso electoral que se desarrolla.
  - Finalmente, precisó que, al ser elegida para integrar la lista de diputados federales por el principio de representación proporcional, no hay justificación alguna para que se siga ostentando como Secretaria de Formación Política del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, porque dicha situación contraviene la normatividad interna, por lo que es imperativo que Mara Iliana Cruz Pastrana decida en un plazo de setenta y dos horas que representación quiere tener.

## **6. Estudio de fondo**

### **6.1. Planteamiento de la controversia**

La parte actora controvierte la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional, porque a su juicio fue indebida la sustitución de candidaturas mediante la cual se designó a Mara Iliana Cruz Pastrana en el orden seis de prelación de la lista de precandidatas y precandidatos del Partido de la Revolución Democrática para diputaciones federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, esencialmente, porque dicha militante incumple con el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 281, inciso e), del Estatuto del indicado partido político consistente en que para ser candidata o candidato interno se debe separar mediante licencia o renuncia del cargo como integrante del Comité Ejecutivo en cualquiera de sus ámbitos, al momento de la fecha de registro interno del partido, ya que a decir de la parte actora, este debe interpretarse en el sentido de que la separación será al momento del registro interno y durante el procedimiento (incluyendo la etapa de resultados, declaración de validez y calificación de la elección).

Bajo estas consideraciones, la materia del presente asunto consiste en determinar si los agravios son aptos para revocar la resolución impugnada, esto es, que debe dejarse sin efectos la designación Mara Iliana Cruz Pastrana en el orden seis de prelación de la lista de precandidatas y precandidatos del Partido de la Revolución Democrática para diputaciones federales por el principio de representación proporcional

correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, por incumplir el requisito de elegibilidad aludido.

## **6.2. Análisis de los agravios**

### **6.2.1. Contravención a norma partidista**

La actora aduce la infracción al artículo 281, inciso e) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, debido a que Mara Iliana Cruz Pastrana no se separó del cargo partidista al momento del registro de la precandidatura, cuyo plazo transcurrió del tres al siete de febrero del año en curso, dado que solicitó su licencia para separarse del cargo partidista el diez de febrero siguiente.

Así, la promovente expone que se vulneró el contenido del artículo estatutario de mérito, ya que el órgano responsable reconoce que la candidata no solicitó licencia ni renunció al cargo partidista previo a la fecha del registro interno, sino hasta el momento de la sustitución.

El agravio es **infundado** porque la demandante parte de una premisa incorrecta al sostener que Mara Iliana Cruz Pastrana debió separarse del cargo partidista al momento del registro de la precandidatura, pasando por alto que este hecho derivó del escrito de diez de febrero de dos mil dieciocho, mediante el cual se comunicó a la Comisión Electoral del

Comité Ejecutivo Nacional la renuncia definitiva de Mónica Guadalupe Hernández como precandidata suplente a la diputación federal por la cuarta circunscripción, la aceptación de Dourdane Citlalli Larios Cruz como suplente de dicha fórmula y la solicitud de registro de candidatura de Mara Iliana Cruz Pastrana como propietaria, razones que justifican ante esta circunstancia extraordinaria, que la separación por licencia se presentará hasta el diez de febrero de dos mil dieciocho, por ser el momento del registro de la precandidatura por renuncia.

Para sostener dicha calificación, es conveniente citar el artículo 281, inciso e), del Estatuto, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 281. Serán requisitos para ser candidata o candidato interno:

(...)

**e) Separarse mediante licencia o renuncia del cargo como integrante del Comité Ejecutivo en cualquiera de sus ámbitos, al momento de la fecha de registro interno del Partido...”**

La porción en consulta tiene por finalidad garantizar la equidad e igualdad de condiciones de las personas que participan en el procedimiento interno de selección de candidatos, frente aquellos que ocupan un cargo como integrante del comité ejecutivo en cualquiera de sus ámbitos.

De ahí que, la exigencia de separación mediante licencia o renuncia del cargo como integrante del Comité Ejecutivo al

momento de la fecha de registro interno, tiende a evitar que quienes desempeñen dichos cargos puedan influir o incidir en los actos que conforman el procedimiento interno de selección.

Ahora bien, la porción normativa en consulta debe analizarse conforme a la convocatoria del procedimiento interno de selección de candidatos y al método electivo, porque ello permite dilucidar en qué momento debe cumplirse, entre otros, el requisito para el registro de una candidatura.

Efectivamente, la Convocatoria para elegir a las candidatas y los candidatos del Partido de la Revolución Democrática para el proceso electoral federal ordinario 2017-2018,<sup>2</sup> señala como método de elección a diputados federales por el principio de representación proporcional, que será mediante Consejo Nacional Electivo, salvo las candidaturas reservadas.

Respecto al método de elección a través del Consejo Nacional Electivo, la convocatoria señala lo siguiente:

“[...]”

Para la definición de candidaturas, se tomará en cuenta el dictamen que presente el Comité Ejecutivo Nacional, en donde se ponderarán los perfiles de las y los precandidatos, la situación política del área

---

<sup>2</sup> Contenido en el “Resolutivo del Décimo Primer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional relativo a la convocatoria para elegir a las candidatas y los candidatos del Partido de la Revolución Democrática para la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos; a las senadurías que integran la Cámara de Senadores; las diputaciones federales de la Cámara de Diputados, estas dos últimas por los principios de mayoría relativa y las de representación proporcional, que integrarán la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, en el proceso electoral federal ordinario 2017-2018”, aprobado por el Décimo Primer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete.

geográfica del estado respectivo, en su caso, los sondeos de opinión y los posibles acuerdos a que lleguen los precandidatos, garantizando la unidad del partido, privilegiando el consenso que se articule alrededor de la candidata o candidato que esté mejor posicionado para conformar las listas de las candidaturas.

Las candidaturas se votarán por fórmula elegidas mediante sistema de listas regionales votadas en circunscripciones plurinominales por los consejeros nacional.  
[...]"

Luego, el Consejo Nacional Electivo es el órgano partidista –en términos de la convocatoria– que tiene a su cargo la elección de la totalidad de candidaturas del Partido de la Revolución Democrática para participar en el proceso electoral federal 2017-2018, con excepción de las candidaturas a las senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, determinadas por el Comité Ejecutivo Nacional para elegirse mediante el método de votación universal, libre, directa y secreta a la ciudadanía.

Importa asentar, para efectos de este estudio, la parte conducente de la Base Cuarta de la Convocatoria, que establece lo siguiente:

"[...]"

En caso de que a alguno de los precandidatos se le suspenda la vigencia de su membresía, renuncie al Partido, se encuentre inhabilitado, fallezca o renuncie a la precandidatura, o se le cancele el registro por alguna de las hipótesis contempladas en la presente Base, **el precandidato que subsista en la formula podrá nombrar a la persona que**

**complete la fórmula, en el orden que el precandidato que subsista determine.**

[...]"

Énfasis añadido

En este estado de cosas, la separación mediante licencia del cargo como integrante del Comité Ejecutivo a que se refiere la porción normativa en consulta, al armonizarse con la convocatoria y el método electivo, respecto a las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, se concluye que debe estar circunscrita al momento en que se presente el registro de la precandidatura.

Ciertamente, para cumplir con el requisito previsto en el artículo 281, inciso e), del Estatuto, pueden presentarse dos hipótesis:

- En **condiciones ordinarias**, la licencia debe presentarse, como lo prevé la norma, al momento de la fecha de registro interno del Partido.
- En **condiciones extraordinarias**, como la renuncia o sustitución, la licencia se presentará al momento en que se comunique al órgano partidista de la renuncia o sustitución de una precandidatura.

En este orden de ideas, es infundado el motivo de disenso porque como se expuso, el registro de Mara Iliana Cruz Pastrana como precandidata propietaria del Partido de la Revolución Democrática a diputada federal por el principio de representación proporcional **tuvo lugar bajo circunstancias**

**extraordinarias**, las cuales justifican que solicitara licencia para separarse del cargo de Secretaria de Formación Política del Comité Ejecutivo Nacional en fecha posterior al plazo de registro previsto inicialmente en la convocatoria.

Para sustentar lo anterior, es conveniente traer a colación que mediante escrito de diez de febrero de dos mil dieciocho,<sup>3</sup> se comunicó a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática: **a)** la renuncia definitiva de Mónica Guadalupe Hernández Miranda como precandidata suplente a la diputación federal plurinominal por la cuarta circunscripción, **b)** la aceptación de Dourdane Citlalli Larios Cruz de esa precandidatura suplente y, **c)** la solicitud de que Mara Iliana Cruz Pastrana ocupara el lugar como precandidata propietaria; como se muestra a continuación:

| Entidad federativa | Circunscripción | Calidad de aspirante | Fórmula                            |                               |
|--------------------|-----------------|----------------------|------------------------------------|-------------------------------|
|                    |                 |                      | Anterior                           | Nueva                         |
| Ciudad de México   | 4               | <i>Propietario</i>   | Dourdane Citlalli Larios Cruz      | Mara Iliana Cruz Pastrana     |
|                    |                 | <i>Suplente</i>      | Mónica Guadalupe Hernández Miranda | Dourdane Citlalli Larios Cruz |

En atención a lo anterior, el mismo diez de febrero del año en curso, a través del acuerdo ACU-CECEN/242-1/FEB/2018, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional resolvió sobre las renunciaciones y sustituciones de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática al cargo de diputaciones

<sup>3</sup> Signado por Mara Iliana Cruz Pastrana, Dourdane Citlalli Larios Cruz y Mónica Guadalupe Hernández Miranda.

federales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral federal 2017-2018.

La Comisión Electoral partió de considerar lo dispuesto en la Convocatoria y la normativa interna del instituto político,<sup>4</sup> en lo que interesa, señaló que:

- Las sustituciones por renunciaciones, por cualquiera de las causales contenidas en el artículo 93 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, serían procedentes hasta un día antes de la contienda interna.
- El precandidato o precandidata que subsista en la fórmula podrá nombrar a la persona que complete la fórmula, en el orden que determine.
- A toda solicitud de sustitución deberá recaer el acuerdo correspondiente de la Comisión Electoral sobre su procedencia o improcedencia.
- La elección de candidaturas a diputaciones plurinominales sería a través de Consejo Electivo, mediante la votación de los Consejeros integrantes del IX Consejo Nacional en carácter de electivo, a realizarse el once de febrero del año en curso, por lo que las solicitudes de sustitución debían presentarse a más tardar el diez de febrero.

---

<sup>4</sup> Indicó que la base cuarta de la Convocatoria dispone que, en caso de renuncia a la precandidatura, el precandidato que subsista en la fórmula podrá nombrar a la persona que complete la fórmula, en el orden de prelación que el precandidato que subsista determine, en tanto que el artículo 93 del Reglamento General de Elecciones y Consulta dispone que la sustitución de precandidaturas podrá solicitarse hasta el día anterior a la elección; toda sustitución deberá cumplir con los requisitos para el registro correspondiente. A toda solicitud de sustitución deberá recaer el acuerdo correspondiente de la Comisión Electoral sobre su procedencia o improcedencia, el cual será remitido al Comité Ejecutivo Nacional para su aprobación.

En ese contexto, la Comisión Electoral consideró que la solicitud de sustitución descrita, contenía la documentación completa, por lo que declaró su procedencia e indicó que el registro de la precandidatura a la diputación plurinominal quedaba de la siguiente forma: Mara Iliana Cruz Pastrana, como precandidata propietaria y Dourdane Citlalli Larios Cruz, como suplente.

De manera que, si bien, *en situaciones ordinarias*, el integrante del Comité Ejecutivo que aspire a una candidatura debe separarse, mediante licencia o renuncia, del cargo que ostenta, al momento de la fecha de registro interno del instituto político, etapa que se llevó a cabo del *tres al siete de febrero* de dos mil dieciocho,<sup>5</sup> **lo cierto es que la candidata cuestionada estuvo en aptitud de solicitar la licencia y el registro respectivo hasta el momento en que la entonces precandidata suplente renunció, el diez de febrero siguiente.**

Ello es así, porque no debe perderse de vista lo señalado en la Base Cuarta de la Convocatoria referida que, ante la renuncia de un aspirante, es el precandidato o precandidata que subsista quién nombra a la persona que complete la fórmula, incluso, en el orden (propietario o suplente) que decida.

Tal nombramiento se materializó mediante escrito de diez de febrero de dos mil dieciocho, en el que se informó a la

---

<sup>5</sup> En términos de lo previsto por el artículo 281 de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática y base Tercera, inciso f) de la Convocatoria respectiva.

Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional de la renuncia definitiva de Mónica Guadalupe Hernández Miranda como precandidata, la incorporación a la fórmula de Mara Iliana Cruz Pastrana como propietaria y el corrimiento de Dourdane Citlalli Larios Cruz como precandidata suplente.

De ahí que, atendiendo a las particularidades del caso, se encuentra justificado que Mara Iliana Cruz Pastrana solicitara licencia para separarse del cargo de Secretaria de Formación Política el diez de febrero del año en curso, fecha en que Mónica Guadalupe Hernández Miranda renunció a la precandidatura y se optó por incluir a la ciudadana referida como precandidata propietaria en la fórmula respectiva.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que no se contraviene lo dispuesto en el artículo 281, inciso e) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, porque la licencia y el consecuente registro de Mara Iliana Cruz Pastrana como precandidata propietaria a diputada federal plurinominal tuvo lugar bajo las circunstancias particulares descritas.

Por otra parte, es inoperante por novedoso el planteamiento de la demandante en el sentido de que la resolutora no analizó el contenido del artículo 281, inciso e), del Estatuto, dado que, en su concepto, dicha porción normativa debe interpretarse en el sentido de que la licencia debe ser a partir del momento del registro interno y durante el procedimiento (incluyendo la etapa de resultados, declaración de validez y calificación de la elección).

Lo anterior, porque si la pretensión de la accionante era que se interpretara la temporalidad de la licencia a que se refiere la porción normativa apuntada, tal planteamiento no lo hizo valer en la demanda primigenia, razón por la cual la resolutoria no se ocupó de él, de ahí que dicho argumento sea novedoso en esta instancia.

### **6.2.2. Documentales sin efecto probatorio**

En otra parte de la demanda, la promovente expone que las documentales exhibidas por Mara Iliana Cruz Pastrana para acreditar la separación por licencia del cargo partidista, no contienen los sellos que consignen que hayan ingresado tales documentales a un órgano partidista, por lo que, en su concepto, dichos documentos fueron elaborados exprofeso y nunca surtieron efecto alguno. Por ello aduce que está demostrado que Mara Iliana Cruz Pastrana nunca se separó del cargo partidista, por lo que infringió la norma estatutaria.

El planteamiento de referencia es **ineficaz**, porque aun y cuando los escritos de licencia no contengan los sellos de recepción de los órganos del partido, ello no le resta eficacia para acreditar el cumplimiento del requisito previsto el artículo 281, inciso e), del Estatuto, puesto que debe tomarse en cuenta que existen otros elementos que, analizados en su conjunto, producen indicios suficientes que nos llevan a la intelección de estos fueron recibidos por el personal que laboraba en dicho instituto político, como lo son los datos asentados en el acuse

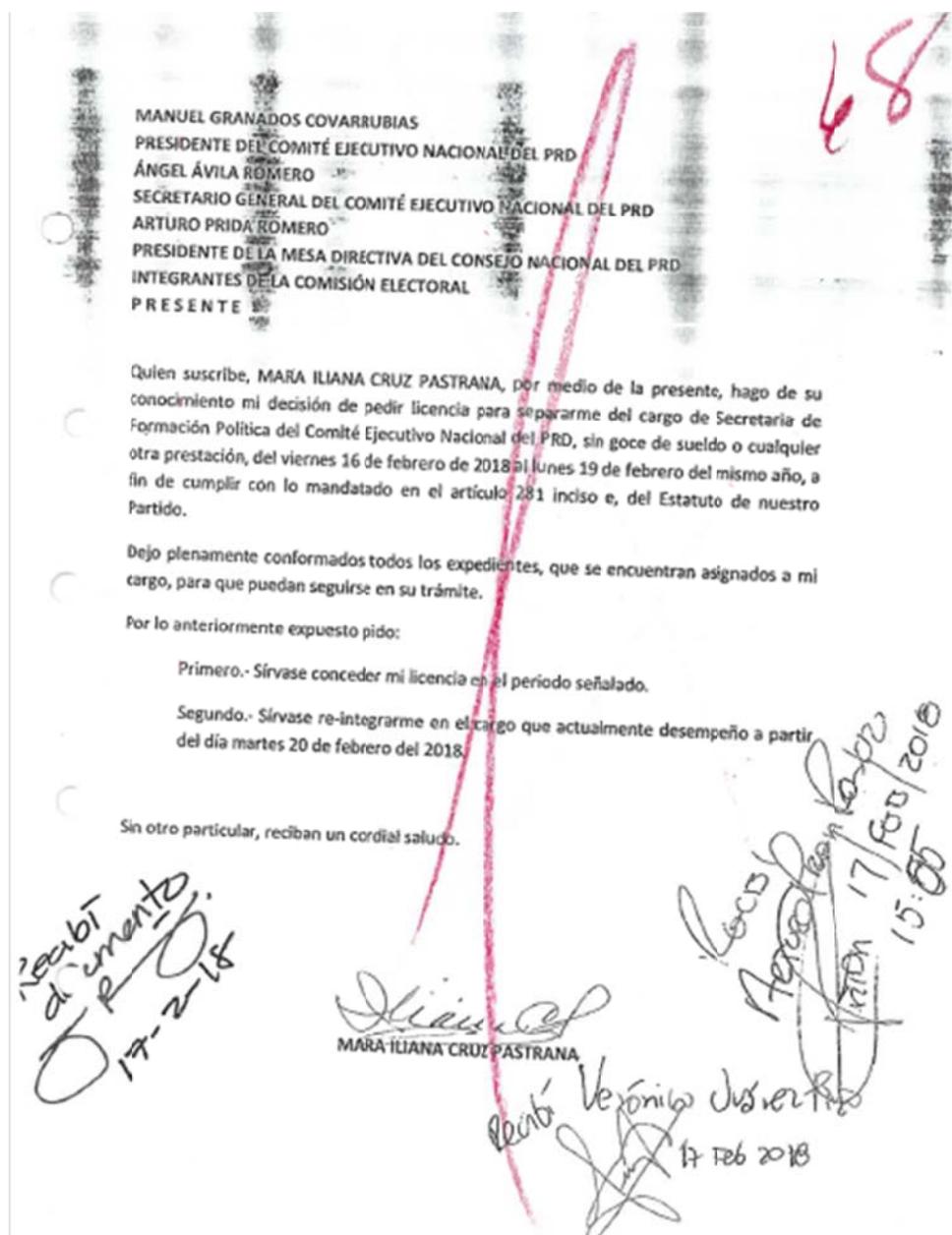
de recepción, los cuales no son controvertidos por la parte actora.

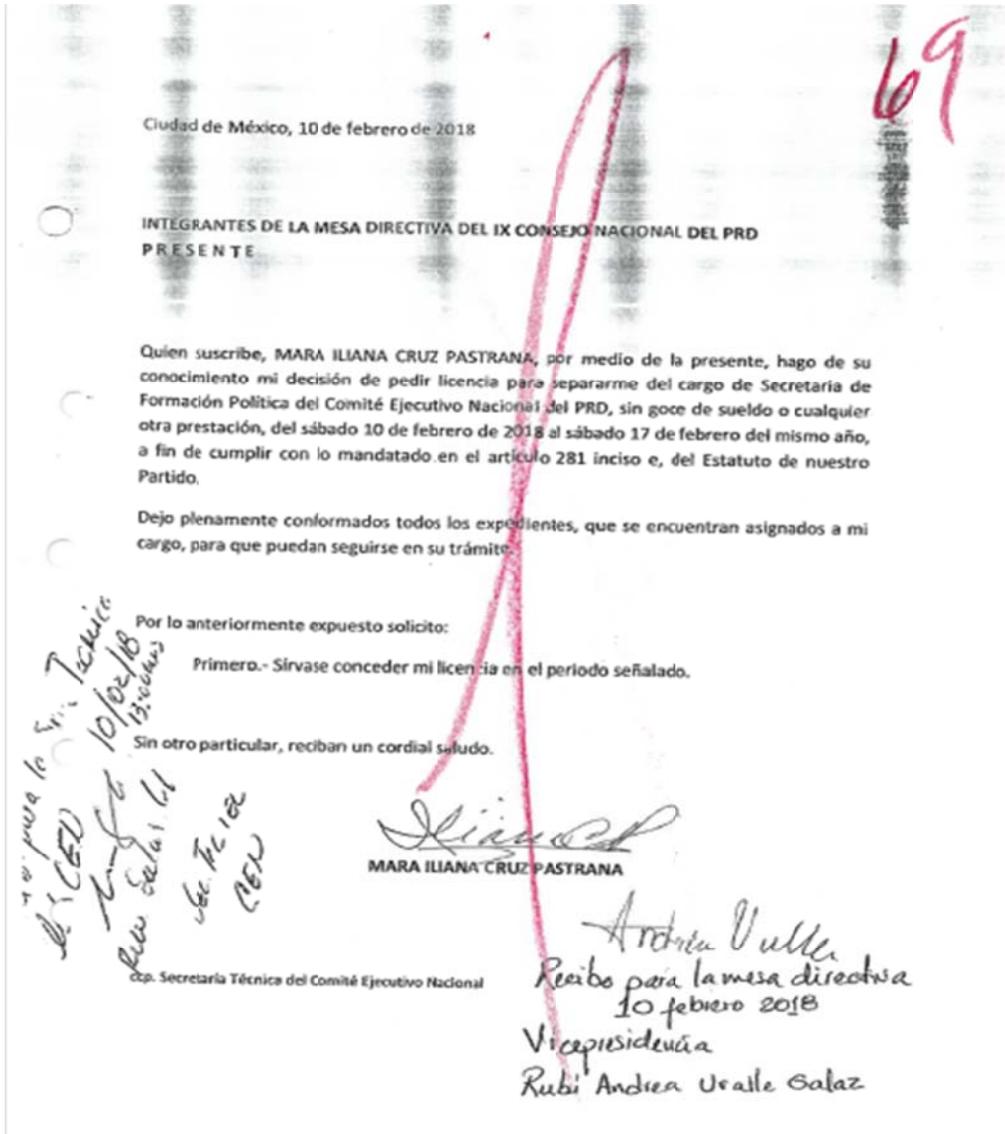
En efecto, de las licencias suscritas por Mara Iliana Cruz Pastrana se advierten las siguientes propiedades:

- Escrito con fecha de diez de febrero de dos mil dieciocho, dirigido a los Integrantes de la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del PRD, en el que Mara Iliana Cruz Pastrana solicita la separación del cargo de Secretaria de Formación Política del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, sin goce de sueldo, o cualquier otra prestación, a partir del diez de febrero del dos mil dieciocho al diecisiete de febrero siguiente, en dicho escrito se advierte la recepción del mismo por parte de la Secretaria Técnica del Comité Ejecutivo Nacional, la Mesa Directiva y la vicepresidencia, dado que se encuentran contenidos nombres y firmas autógrafas de las personas que recibieron dicho escrito.
- Escrito dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional y a los Integrantes de la Comisión Electoral, todos del PRD, en el que Mara Iliana Cruz Pastrana solicita la separación del cargo de Secretaria de Formación Política del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, sin goce de sueldo, o cualquier otra prestación, a partir del 16 de febrero del dos mil dieciocho al diecinueve de febrero siguiente, en dicho escrito se

observan tres firmas autógrafas de personas que recibieron dicha licencia.

Al respecto, se insertan las imágenes de los citados escritos:





Ahora bien, de las documentales referidas existen elementos, que, a juicio de este órgano jurisdiccional, dan cuenta de que las solicitudes de licencia se entregaron a los órganos partidistas, a partir de los datos asentados consistentes en la fecha, nombre y cargo de la persona que recibió el escrito.

Desde esta perspectiva, las documentales generan convicción de que cumplieron con su finalidad que era la de comunicar a los órganos partidistas la intención de la solicitante

de separarse provisionalmente de cargo partidista, a través de la figura de la licencia.

De ahí que, se considere que los escritos de licencia generan una presunción, toda vez que la promovente no destruyó su valor indiciario, puesto que sus agravios únicamente se limitan a señalar la falta de sellos de los órganos del instituto político.

En mérito de lo expuesto, no es posible acoger la solicitud de la actora, consistente en requerir el Libro de Gobierno del Comité Ejecutivo Nacional y de la Mesa Directiva del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, ya que no demuestra que lo haya solicitado previamente o alguna circunstancia que le haya impedido allegarlas al expediente integrado en la instancia partidista.

### **6.2.3. Falta de publicación del acuerdo de sustitución**

Por otro lado, el promovente sostiene que el acuerdo mediante el que se llevó a cabo la sustitución no fue publicado ni en estrados ni en la página de internet del órgano electoral partidista, por lo que aun y cuando no se haya controvertido en ese momento, la autoridad responsable pierde de vista que su impugnación es factible en dos momentos, el primero en la emisión del registro y el segundo al momento de la elección.

El planteamiento de referencia deviene de **ineficaz**, porque si bien es cierto la elegibilidad de los candidatos puede

ser impugnada en dos momentos (registro ante la autoridad electoral y calificación de la elección respectiva), en el caso concreto, como se adelantó en agravios previos, se atiende una situación extraordinaria de sustitución que se encuentra prevista en la convocatoria y en ese sentido es menester precisar que al momento de su registro como al día de la elección Mara Iliana Cruz Pastrana era elegible, dado que gozaba de licencia y no estaba ejerciendo cargo partidista alguno.

#### **6.2.4. Agravios vinculados con la reincorporación**

De igual modo, la promovente afirma que el criterio adoptado por el órgano partidista responsable es contradictorio con lo razonado en una diversa resolución (QO/NAL/142/2018), porque, en un primer momento, sostuvo que la separación o renuncia del cargo partidista debía durar por todo el lapso del proceso interno.

Asimismo, la actora indica que la responsable fue omisa en analizar el contenido del *“Resolutivo del noveno pleno extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se aprueban mecanismos tendientes a garantizar la estabilidad partidista necesaria para enfrentar el proceso electoral federal y los procesos electorales locales a realizarse dentro del proceso ordinario 2017-2018, en relación con los órganos de dirección de los tres ámbitos territoriales”*, emitido por el Consejo Nacional, en el que se establece que se deberán separar del cargo los integrantes de los comités ejecutivos que deseen

participar como candidatos en el proceso electoral 2017-2018, en el entendido que deben presentar su renuncia al cargo y no podrán reincorporarse en caso de no obtener el triunfo.

Los agravios devienen de **ineficaces**, toda vez que la pretensión de la actora ante esta instancia jurisdiccional radica en que la precandidatura a la diputación federal plurinominal de la cuarta circunscripción sea ocupada por un precandidato que satisfaga a plenitud los requisitos de elegibilidad.

De modo que, el hecho de que Mara Iliana Cruz Pastrana se reincorpore o no al cargo de Secretaria de Formación Política del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática es un aspecto que en nada ayuda a su propósito de que toda precandidatura cumpla con los requisitos previstos en la normativa interna y en la Convocatoria, máxime que omite referir alguna otra afectación concreta que produciría, en su caso, la permanencia de la citada ciudadana.

En la misma situación se ubica el argumento de la demandante al sostener que es incongruente el proceder de la resolutoria, porque, en una parte, reconoce que Mara Iliana Cruz Pastrana transgredió el contenido del artículo 281, inciso e), del Estatuto, mientras que, en otra, sostuvo que dicha militante sí cumplía con los requisitos para ser candidata; por lo que, en su concepto, es incorrecto que se otorgue a Mara Iliana Cruz Pastrana la posibilidad de escoger entre el cargo partidista o el de elección popular.

Respecto a este tópico es menester clarificar que la resolutora en un primer momento confirmó la designación de Mara Iliana Cruz Pastrana, como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional, en la cuarta circunscripción plurinominal, en la prelación 6, declarando su elegibilidad; no obstante, en esa misma resolución advirtió que la indicada militante había solicitado licencia, por lo que al ser electa por el Consejo Nacional Electivo para integrar la lista de diputaciones federales por el principio de representación proporcional, en acatamiento a la normativa estatutaria, no existía justificación alguna para que asumiera ambas representaciones.

Por lo que se considera que el motivo de agravio es ineficaz, porque la responsable vertió ese razonamiento, bajo el parámetro de que Mara Iliana Cruz Pastrana tenía un cargo partidista y a la vez, fue electa para ser postulada como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional, por lo que a juicio de la resolutora, le ordenó qué decidiera con que representación debía quedarse; sin embargo, contrario a lo argumentado por la actora, esa situación únicamente radicó en un análisis de la imposibilidad de la citada militante de ostentar un cargo partidista y la candidatura a un cargo de elección popular, de ahí que se le haya conminado a elegir entre uno u otro cargo.

### 6.2.5. Congruencia y exhaustividad

La actora refiere que la autoridad responsable eludió la obligación de verificar el cumplimiento del requisito en comento, bajo el argumento de que la actora no acreditó tener un mejor derecho para ocupar la precandidatura, sin embargo, aduce que ese no fue el planteamiento que expuso ante la instancia partidista, esto es, no solicitó la asignación de la candidatura, sino que, dada la transgresión a la normativa interna, buscaba que se eligiera de entre los precandidatos que sí cumplían con los requisitos.

Los agravios reseñados resultan **infundados**.

Ello, porque se advierte que, ante la instancia partidista, la actora refirió precisamente que el proceso para la elección de la precandidata Mara Iliana Cruz Pastraña contravenía sus “derechos político-electoral del ciudadano de ser postulada al cargo de elección popular para el que me registre conforme a lo definido en la convocatoria a la elección”.<sup>6</sup>

Asimismo, indicó que se traducía “en una violación a mi derecho político electoral de ser votado en los procesos de selección interna del Partido a un cargo de elección popular, pese cumplir (sic) con los requisitos necesarios para contender en dicho proceso electivo”.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Página dos de la demanda que le fuera reencauzada a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el juicio SUP-JDC-71/2018.

<sup>7</sup> Página diecisiete de la demanda que le fuera reencauzada a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en el juicio SUP-JDC-71/2018.

En atención a lo anterior, en el punto identificado con el número 2 de la resolución impugnada, la Comisión Nacional Jurisdiccional desestimó el planteamiento de la actora, al señalar que no había elementos en el expediente que permitieran, de forma clara y objetiva, sostener que ella debía integrarse a la lista de candidatos, en vez del resto de las personas registradas, por contar con un mejor derecho para conformar la precandidatura.

De ahí que, contrario a lo señalado por la actora, se tiene que en su demanda primigenia cuestionó la elegibilidad de Mara Iliana Cruz Pastrana, bajo el argumento de que se afectaba su aspiración de ser electa como precandidata al cargo de elección popular descrito.

Por último, en cuanto al argumento de que la Comisión responsable eludió la verificación sobre el cumplimiento del requisito de separación del cargo, debe desestimarse porque, como se ha expuesto, en la resolución combatida, se analizaron las circunstancias del caso para concluir que Mara Iliana Cruz Pastrana era elegible para ser precandidata; porque al momento de solicitar el registro, gozaba de licencia para separarse del cargo de Secretaria de Formación Política.

#### **6.2.6. Intervención de Mara Iliana Cruz Pastrana como Secretaria de Formación Política**

La parte actora aduce como agravio que la candidata cuestionada, como integrante del órgano de dirección nacional,

interfirió en el proceso electivo de su candidatura a diputada federal por el principio de representación proporcional, toda vez que en la convocatoria al primer pleno ordinario con carácter electivo del Consejo Estatal en Oaxaca para el proceso electoral 2017-2018, se observa su firma como Secretaria de Formación Política, cuestión que acontece en la aprobación de distintas listas de Consejeros Nacionales, sin que el órgano partidista haya analizado su contenido vulnerando el principio de exhaustividad.

Los agravios mencionados resultan **ineficaces**.

Si bien la actora señala que Mara Iliana Cruz Pastrana, signó como Secretaria de Formación Política la "*Convocatoria al Primer Pleno Ordinario con carácter Electivo del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca para el proceso electoral 2017-2018*", ello no produce la infracción a la normativa estatutaria, puesto que, lo jurídicamente relevante fue que previó a la sesión del Consejo Nacional Electivo, en que fue definida la candidatura de Mara Iliana Cruz Pastrana, esta se encontraba separada por licencia del cargo partidista.

De ahí, dicha circunstancia alegada no trasciende porque a la fecha en que tal convocatoria surtió sus efectos, Mara Iliana Cruz Pastrana, ya conformaba la lista de candidatos a diputadas y diputados federales por el principio de representación proporcional.

En ese tenor, de la lectura efectuada a la Convocatoria invocada por la actora, se advierte que el Primer Pleno Ordinario Electivo para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 tuvo lugar hasta el domingo veinticinco de febrero de dos mil dieciocho, fecha en la que efectivamente Mara Iliana Cruz Pastrana ya contaba con el carácter de precandidata en virtud de que su nombre se ubica en el sexto lugar de la lista de candidatos a diputadas y diputados federales por el principio de representación proporcional.

Precisado lo anterior, se considera que resulta intrascendente la participación como Secretaria de Formación Política del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que el hecho de que desempeñara tal cargo, ya no tendría implicación alguna con el propósito de participar como precandidata a diputada federal por el principio de representación proporcional y los requisitos exigidos para ello, en virtud de que desde el día once de febrero del año en curso ya contaba con ese carácter.

#### **6.2.7. Incorrecta la ponderación**

La actora sostiene que fue incorrecta la ponderación de derechos humanos que realizó el órgano responsable, porque en el caso no hay colisión de derechos.

El agravio es **inoperante**, porque es una afirmación genérica que no combate las consideraciones vertidas en la resolución impugnada.

No obstante, se advierte que si bien el órgano partidista señaló que “pondera el derecho humano político-electoral que implica el ser candidata a una diputación” frente a formalidades administrativas, lo cierto es que esa no fue la razón principal que llevó a la responsable a considerar que Mara Iliana Cruz Pastrana era elegible para ser precandidata; por el contrario, en la resolución impugnada se justificó que al momento de solicitar el registro como precandidata, la ciudadana en comento gozaba de licencia para separarse del cargo de Secretaria de Formación Política, cuestión que ha sido validada por este órgano jurisdiccional en apartados previos.

## **7. Decisión**

Al haber resultado infundado e ineficaces los motivos de agravio, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**